



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-46/2021 y SUP-RAP-48/2021
ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDOS
ENCUENTRO SOLIDARIO y
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN

AUXILIAR: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **confirmar** el acuerdo impugnado, dado que el mismo no constituye una modificación sustancial a las normas electorales relativas a la forma, términos y plazos para la reposición de los promocionales de los partidos políticos omitidos por las concesionarias de radio y televisión.

I. ASPECTOS GENERALES

En el recurso de apelación al rubro identificado, se controvierte el acuerdo INE/CG99/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprueban los

SUP-RAP-46/2021 Y ACUMULADO

lineamientos para la reprogramación de promocionales omitidos cuando los concesionarios de radio y televisión radiodifundida acrediten que por causas no atribuibles a ellos, omitieron la transmisión de promocionales conforme a las pautas ordenadas y que no hayan sido reprogramados de forma voluntaria o derivado de un requerimiento.

A consideración de los recurrentes, les causa perjuicio porque entre otras cuestiones, establecen reglas que modifican el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que ya tiene previsto las posibles causas por las que se entienden los hechos no atribuibles a los concesionarios de radio y televisión y por ende el incumplimiento a las reprogramaciones.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que exponen las recurrentes en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **A. Sesión ordinaria.** El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral pospuso la discusión del proyecto de Acuerdo ante el Consejo General, con la finalidad de llevar a cabo una reunión de trabajo en la cual se discutieran ampliamente estos Lineamientos, toda vez que no habían sido del conocimiento de las representaciones de los diez partidos políticos nacionales constituidos ante ese Consejo. Por tanto, tal reunión de trabajo se llevó a cabo el veintiocho de enero de dos mil veintiuno.
2. **B. Sesión especial.** El cinco de febrero de dos mil veintiuno, el Comité de Radio y Televisión aprobó en lo particular el Lineamiento 3, inciso g), el cual trata "*DE LAS CAUSALES DEL INCUMPLIMIENTO NO ATRIBUIBLES A LOS CONCESIONARIOS*", con



ello, se autorizó el someter a la aprobación del Consejo General ese instrumento.

3. **C. Acuerdo impugnado.** El quince de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG99/2021**, mediante el cual, se emitieron los lineamientos para la reprogramación de promocionales omitidos cuando los concesionarios de radio y televisión radiodifundida acrediten que, por causas no atribuibles a ellos, omitieron la transmisión de los promocionales conforme a las pautas ordenadas y que no hayan sido reprogramados de forma voluntaria o derivadas de un requerimiento.
4. **D. Interposición de los recursos.** El diecinueve de febrero del presente año, los partidos políticos Encuentro Solidario y MORENA, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpusieron sendos recursos de apelación.
5. **E. Recepción y turno.** El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior los escritos de demanda y la demás documentación atinente a los recursos de apelación identificados al rubro.
6. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos con las claves SUP-RAP-46/2021 y SUP-RAP-48/2021 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **F. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicaron los expedientes, se admitieron a trámite

**SUP-RAP-46/2021
Y ACUMULADO**

las demandas y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, se declaró cerrada la instrucción, quedando los recursos en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de apelación interpuestos por partidos políticos nacionales, en contra de un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE
IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

9. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de estos recursos de manera no presencial.

V. ACUMULACIÓN

10. Del análisis de las demandas que motivaron la integración de los expedientes al rubro indicados se advierte que existe conexidad



en la causa, ya que ambos recurrentes impugnan la misma determinación y señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

11. Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-48/2021 al SUP-RAP-46/2021, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.
12. En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia a los autos del recurso de apelación acumulado.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

13. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.
14. **A. Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, porque los recursos se presentaron por escrito; en ellos se hacen constar la denominación de los partidos políticos, así como el nombre y firma autógrafa de quienes lo interponen en representación de los partidos apelantes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos que constituyen

**SUP-RAP-46/2021
Y ACUMULADO**

los antecedentes del caso y los agravios que aducen le causa la resolución controvertida.

15. **B. Oportunidad.** El juicio electoral fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el la sentencia impugnada fue notificada personalmente por la responsable al actor el emitido por la autoridad responsable el quince de febrero de dos mil veintiuno y los representantes propietarios de los partidos políticos apelantes estuvieron presentes en la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que en el caso operó la notificación automática.
16. En ese sentido, el plazo legal de cuatro días para interponer los recursos transcurrió del dieciséis al diecinueve de febrero de dos mil veintiuno; de modo que, si las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable el día diecinueve, resulta evidente su presentación oportuna.
17. **C. Legitimación.** Los partidos políticos se encuentran legitimados para interponer el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de partidos políticos nacionales a los que les afecta el acuerdo impugnado.
18. **D. Personería.** En términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la ley procesal electoral, se tiene por acreditada la personería de Ernesto Guerra Mota y Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representantes propietarios de los partidos políticos Encuentro Solidario y MORENA, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Nacional



Electoral, en términos del reconocimiento que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

19. **E. Interés jurídico.** El interés jurídico de los institutos políticos recurrentes se encuentra acreditado, porque impugnan el acuerdo emitido por la autoridad responsable, en la que se aprueban los lineamientos para la reprogramación de promocionales omitidos cuando los concesionarios de radio y televisión radiodifundida acrediten que por causas no atribuibles a ellos, omitieron la transmisión de promocionales conforme a las pautas ordenadas y que no hayan sido reprogramados de forma voluntaria o derivado de un requerimiento.
20. Lo que a consideración de los partidos les causa perjuicio, porque entre otras cuestiones, consideran que se trata de una modificación al Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que se afecta su derecho constitucional de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión de forma correcta, ante las modificaciones a la forma de retransmisión de los promocionales omitidos. Por tanto, es claro que los inconformes cuentan con interés jurídico para impugnar, con independencia de que les asista o no la razón.
21. **F. Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.
22. Colmados los requisitos de procedibilidad, procede llevar a cabo el análisis de la cuestión planteada.

VII. SÍNTESIS DEL ACUERDO IMPUGNADO

SUP-RAP-46/2021 Y ACUMULADO

23. El Consejo General de Instituto Nacional Electoral, al emitir los lineamientos controvertidos, sostuvo, esencialmente, lo siguiente:

- **Modelo de reprogramaciones voluntaria y derivada de requerimiento**

El Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral en sus artículos 53 y 58, como un paso previo a que se determine y sancione a los concesionarios de radio y televisión por un incumplimiento de su obligación de transmitir los promocionales políticos electorales conforme a las pautas aprobadas, establece dos mecanismos para recuperar la transmisión de los promocionales omitidos, como son la reprogramación voluntaria y derivada de requerimiento.

- **Catálogo de Incidencias y propuesta de esquema de reprogramación**

El artículo 54, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral describe que cuando los concesionarios hayan incurrido en algún incumplimiento, podrán realizar la reprogramación (voluntaria o derivada de requerimiento) de los promocionales omitidos por las siguientes causas, que no tienen un carácter limitativo:

- a) Falla en el equipo de transmisión;
- b) Falla en el sistema;
- c) Interrupción del suministro eléctrico;
- d) Errores de continuidad y de programación;
- e) Suspensión total de transmisiones;**
- f) Factores meteorológicos; y**
- g) Desastre natural.**

De dichas causales, las referidas en los incisos e), f) y g) al ser **hechos no atribuibles al concesionario**, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá valorar la magnitud del evento y su impacto en la zona de cobertura, a efecto de determinar si el concesionario se encuentra obligado a realizar la reprogramación correspondiente, y lo informará en la siguiente sesión del Comité. Para ello, el concesionario está obligado a informar por escrito de esta



situación, a la Dirección Ejecutiva y/o a la Junta Local Ejecutiva que corresponda, dentro de los 3 días hábiles siguientes, anexando la documentación que acredite el hecho. Lo anterior, establecido en el artículo 54, numerales 2 y 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Ahora bien, respecto de las causales referidas en los incisos a), b), c) y d), así como de cualquier otra similar, pueden ocurrir por circunstancias atribuibles o no a los concesionarios; sin embargo, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral no prevé para estos supuestos ningún caso de excepción para la obligación de realizar la reprogramación correspondiente.

En ese sentido, los **Lineamientos que por esta vía se aprueban**, establecen la posibilidad para que los concesionarios que reconozcan su omisión de transmitir la pauta por alguna causa que no sea atribuible a ellos y que dada esta imposibilidad no hayan podido realizar la reprogramación en los tiempos establecidos en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (reprogramación voluntaria o derivada de un requerimiento), soliciten el reconocimiento por parte de la autoridad electoral de esta circunstancia y se les otorgue la posibilidad de hacer la reprogramación correspondiente.

Así, el **objeto de los Lineamientos** que mediante el presente instrumento se aprueban consiste en establecer las reglas para que los concesionarios, que por causas no atribuibles a ellos, hayan omitido la transmisión de promocionales y no haya sido posible su reprogramación en los plazos y modalidades (reprogramación voluntaria y derivada de requerimiento) previstas en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, puedan solicitar su reprogramación.

Algunos de los casos que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ha conocido, pueden traducirse en causales no atribuibles al concesionario, que no tienen un carácter limitativo:

- ✓ Falla en el equipo de transmisión o de bloqueo, que no sean prevenibles por el concesionario, ni solucionables dentro de los

SUP-RAP-46/2021 Y ACUMULADO

plazos para que ofrezca reprogramación voluntaria o derivada de requerimiento;

- ✓ Huelga;
- ✓ Determinaciones de autoridades competentes en materia de protección civil que impidan la utilización de las instalaciones en donde se encuentre el equipo de transmisión.
- ✓ Suspensión temporal de transmisiones que no sean prevenibles por el concesionario, ni solucionables dentro de los plazos para que ofrezca reprogramación voluntaria o derivada de requerimiento;
- ✓ Interrupción del suministro eléctrico por causas ajenas al concesionario ni solucionables dentro de los plazos para que ofrezca reprogramación voluntaria o derivada de requerimiento;
- ✓ Suspensión del servicio de internet que no sean prevenibles por el concesionario, ni solucionables dentro de los plazos para que ofrezca reprogramación voluntaria o derivada de requerimiento;
- ✓ Cualquier otra causa justificada, no solucionable dentro de los plazos para que ofrezca reprogramación voluntaria o derivada de requerimiento;

Los concesionarios que quieran acceder a este nuevo esquema de reprogramación, deberán:

- ✓ En la respuesta al requerimiento por incumplimiento reconocer la omisión de transmitir los promocionales correspondientes, detallando pormenorizadamente la incidencia no atribuible al mismo.
- ✓ Dar aviso a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a más tardar al día hábil siguiente en que la causal del incumplimiento haya sido solucionada o solventada, anexando las pruebas necesarias e idóneas que acrediten que la causa que impidió la transmisión de los promocionales no le es atribuible, para lo cual deberá presentar las documentales públicas, privadas y técnicas suficientes, señalando lo que se pretende acreditar con ellas.
- ✓ Bajo la misma lógica de lo dispuesto en el artículo 54, numeral 2. del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la valoración de las pruebas ofrecidas y determinación sobre si la causal de incumplimiento es atribuible o no al concesionario deberá realizarla la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, e



informar al Comité Radio y Televisión si la conducta no atribuible fue acreditada y, en su caso, someter a su consideración la aprobación de la pauta de reprogramación o dar vista a la Secretaría Ejecutiva para el inicio del procedimiento especial sancionador respectivo.

- **Necesidad del Acuerdo**

Como puede observarse el esquema previsto, sobre todo en Proceso Electoral permite que las reprogramaciones voluntarias se realicen a los 7 días; sin embargo, cuando la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos formula requerimientos la reprogramación se obtiene a los 14, 21, 28 y 35 días (éstos últimos en periodo ordinario).

VIII. RESUMEN DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO

24. Los recurrentes hacen valer los siguientes conceptos de agravio:

A. SUP-RAP-46/2021

25. En su escrito de demanda, Encuentro Solidario manifiesta que el acuerdo controvertido resulta ilegal y al efecto aduce que se actualiza lo siguiente:

- **Violación al principio de certeza**, al haberse emitido los lineamientos en contravención al artículo 99, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución federal, ya que constituyen normas que implican modificaciones fundamentales.
- **Violación al derecho de los partidos políticos al acceso permanente a la radio y televisión a que tienen derechos conforme al artículo 41 constitucional**, ya que con la emisión de los lineamientos se autoriza a que los concesionarios que omitieron difundir los promocionales puedan justificar esa falta, conforme a las nuevas reglas aprobadas, en detrimento de los partidos políticos.

Ello, porque el acuerdo impugnado es ilegal, ya que indebidamente se modifica el alcance del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, al considerar que determinadas causas de no transmisión de los promocionales pueden ser o no atribuibles a los concesionarios.

SUP-RAP-46/2021 Y ACUMULADO

Así, considera que indebidamente se excluye de responsabilidad a los concesionarios que aduzcan que no se pudieron difundir los mensajes con causa justificada, sin tomar en consideración lo previsto en el artículo 452, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; aunado a que ilegalmente se modifica de facto el artículo 54 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, al abrir un abanico amplio con más causales para omitir transmitir la pauta del Instituto Nacional Electoral.

- **Indebida condonación del deber de transmitir los promocionales de los partidos políticos.** El recurrente aduce que con la expedición de los lineamientos se puede condonar de forma indebida el deber de difundir los promocionales a cargo de los concesionarios de radio y televisión, ya que se amplía el catálogo de causas justificadas, aunado a que se deja a la discreción de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos conocer y resolver sobre estos aspectos.

Al respecto, señala que la Sala Superior reconoció que el derecho a los tiempos del Estado por parte de los partidos políticos es imprescriptible, por lo que, si está vigente lo previsto en el artículo 54 del Reglamento y el mismo no ha sido reformado, no se puede establecer en los lineamientos que con causa justificada no se transmitan los promocionales omitidos, ya que los partidos políticos tienen derecho a que se difundan. Ello, porque del reglamento aludido se sigue que los concesionarios que hayan omitido la transmisión de promocionales pueden no ser sujetos a un procedimiento sancionador, pero sí deben reponer los tiempos omitidos, lo que no sucede con los lineamientos controvertidos.

En consecuencia, la emisión de los lineamientos abona a que los concesionarios de radio y televisión incumplan la pauta ordenada.

B. SUP-REP-48/2021 (MORENA)

26. MORENA, en su escrito de demanda de recurso de apelación, expone como argumentos para controvertir los lineamientos impugnados los siguientes:



- **Violación al principio de certeza.** Contrariamente a lo sostenido en el acuerdo controvertido, los lineamientos sí constituyen normas que representan modificaciones sustanciales, lo que vulnera el artículo 99, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución federal.

Expone que MORENA es el partido con mayor derecho a promocionales y que es el que mayor incidencia de omisión de transmisión tiene, lo que aunado a la ineficacia del monitoreo, ya que se hace de su conocimiento hasta con quince días de diferencia el reporte sobre omisiones y retransmisiones, además de que la aprobación de los lineamientos es el primer acto de aplicación para ellos de una disposición normativa del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, resulta evidente que se afectan sus derechos así como ciertos principios constitucionales.

- **Duplicidad normativa.** Aunque la finalidad de los lineamientos es colmar una laguna, lo cierto es que existe una duplicidad normativa, siendo una técnica deficiente, que reitera lo vigente.

Al respecto, indica que no dota de certeza que se aluda a mensaje o promocional, siendo que el artículo 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral dispone que es lo mismo, por lo que es incorrecto que no se dote de certeza usar en los lineamientos el término promocional.

Considera que el numeral 10, incisos a), b), c), e), f) y g), de los lineamientos son una reiteración de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, por lo que no contribuyen a la certeza que busca el acuerdo impugnado, máxime que no se demuestra cómo la duplicidad coadyuva a dotar de certeza.

- **Inconstitucionalidad de la reprogramación por ser violatoria de derechos político-electorales.** Son inconstitucionales los incisos b) y c) del párrafo primero del numeral 9, así como el inciso a) del numeral 10 de las “REGLAS PARA REPROGRAMAR”, por ser violatorias de los artículos 35 y 41, base III, apartados A y B, de la Constitución federal; 1, 2, 16, numeral 1, y 23 de la Convención

SUP-RAP-46/2021 Y ACUMULADO

Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Considera que la posibilidad de reprogramación en una etapa diversa, como sería promocionales omitidos en etapa de campaña y que se reprogramen en etapa ordinaria, resulta violatorio de los derechos de votar de la ciudadanía, ser votado de los candidatos y de acceso a la radio y televisión por parte de los partidos políticos.

Ello, porque es insostenible legitimar a la autoridad para que re programe los promocionales de una etapa como campaña en periodo ordinario, ya que resulta violatorio de la unicidad del acto electoral, ya que en el proceso electoral son actos autónomos y los promocionales deben respetar y garantizar su transmisión en la etapa que corresponde.

Así, permitir que se reprogramen en una etapa diversa es violatorio de derechos político electorales, ya que los promocionales tienen una finalidad específica y no puede mezclarse campaña con periodo ordinario, ya que de hacerlo, como se propone en el acuerdo impugnado, se violan los principios de certeza y seguridad jurídica.

- **Omisión de valorar con criterio de razonabilidad la reprogramación.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral no expresa con total claridad, ya que cuando se dice “se llevará a cabo en el mismo día de la semana en que el promocional omitido fue pautado originalmente” no se sabe: i) de qué semana se habla ya que un año calendario tiene cincuenta y dos semanas y ii) la reprogramación puede llevarse en cualquier día.

Al no especificar esto ni tomar en cuenta que la reprogramación puede ser en cualquier día, se afectan los derechos político-electorales, aunado a que no se diferencia “días entre semana” y “fin de semana” para la reprogramación.

Máxime que las autoridades tienen el deber de actuar con eficacia y expeditéz, lo que no sucede con el acuerdo impugnado, sobre todo en aquellos casos en que no se difundieron en la etapa que corresponda.



- **Violación al principio de seguridad jurídica.** El inciso g) del numeral 3 de los lineamientos resulta contrario al mencionado principio, dado que al preverse “cualquier otra causa justificada”, además de las establecidas expresamente en la propia disposición, ya que cualquier suceso no atribuible a los concesionarios podría ser considerado como válido para que éstos incumplan con su obligación de llevar a cabo la programación de los promocionales previamente convenidos, lo que provoca que el margen de discrecionalidad de la autoridad competente para esa determinación sea de tal manera arbitraria que su actuar no se encuentra limitado, máxime que el artículo 54 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, ya prevé claramente cuáles son las causas no atribuibles a los concesionarios.

IX. Estudio

27. Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por los recurrentes serán analizados en orden distinto a lo expuesto en sus escritos de demanda, atendiendo a la temática que desarrollan, sin que tal forma de estudio les genere agravio alguno.
28. El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹.
29. Expuesto lo anterior, la Sala Superior procede al estudio de los conceptos de agravio, en los términos siguientes.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento cuatro, Año dos mil uno, páginas cinco y seis.

**SUP-RAP-46/2021
Y ACUMULADO**

A. Violación al principio de certeza por modificaciones sustanciales dentro del plazo de noventa días previo al inicio del proceso electoral

A.1. Concepto de agravio

30. Los recurrentes exponen como argumento que la emisión de los lineamientos controvertidos vulnera lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución federal, al realizar modificaciones fundamentales dentro de los noventa días del inicio del proceso electoral, violentando el principio de certeza que debe regir la función electoral.

A.2. Tesis de la decisión

31. La Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, porque los lineamientos regulan temas instrumentales y no sustanciales; de ahí que no se incurra en la prohibición constitucional.

A.3. Justificación

32. El artículo 105, fracción II, de la Constitución General establece, en lo que aquí interesa, que las leyes electorales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que comience el proceso electoral en que habrán de aplicarse y que, durante el desarrollo del mismo, no puede haber modificaciones legales fundamentales, garantizando así el principio de certeza que debe observarse en la materia.
33. El referido principio consiste en que los sujetos de derecho que participan en un procedimiento electoral estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir, ya sean autoridades o gobernados.



34. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en la jurisprudencia de rubro “*ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN -MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES-, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*”, que la intención del Poder Permanente Reformador de la Constitución al establecer tal prohibición, fue que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta resolviera las contiendas antes del inicio del proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza.
35. Igualmente, en la jurisprudencia de rubro “*CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVA EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DE LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO*”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la norma constitucional aceptaba las siguientes excepciones:
- **Las modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente**, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal **no producirá su invalidez**, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque este ya hubiera comenzado.
 - La modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento

SUP-RAP-46/2021 Y ACUMULADO

posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.

36. En ese sentido, no basta con afirmar que la emisión de una norma emitida dentro del plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral contraviene lo dispuesto en el artículo 105 constitucional, sino que la modificación resulta sustantiva al alterar las situaciones o normas creadas con anterioridad a su vigencia.

A.4. Caso concreto

37. La Sala Superior considera que el Consejo General Electoral, al emitir los lineamientos impugnados, no estaba obligado a apearse al plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral, porque las modificaciones realizadas no constituyen modificaciones fundamentales.
38. Este órgano colegiado observa que los ajustes realizados no implican el otorgamiento, alteración o eliminación de algún derecho u obligación, dado que únicamente se trata de aspectos instrumentales para permitir la operatividad de la reprogramación de los promocionales o mensajes de los partidos políticos, candidatos y/o autoridades electorales por parte de los concesionarios de radio y televisión.
39. La premisa anterior se sostiene debido a que, con la emisión de los lineamientos controvertidos, se busca colmar una laguna en el Reglamento de Radio y Televisión, a partir de observar diversos



casos concretos y resoluciones de la Sala Regional Especializada, a fin de lograr un incremento en la probabilidad de reprogramar los promocionales omitidos por las concesionarias de radio y televisión, sobre todo dentro de las etapas del proceso electoral en que fueron omitidos.

40. Lo anterior, permite advertir claramente que el acuerdo impugnado no modifica sustancialmente las reglas del proceso electoral, ya que únicamente son normas que pretenden instrumentar la forma en que se hará la reposición de los promocionales omitidos; también desarrollan los supuestos reglamentarios, en caso de exista causa justificada por parte de los concesionarios de radio y televisión, aspectos ya regulados y previstos en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, del Instituto Nacional Electoral.
41. Así, para la Sala Superior, los lineamientos impugnados tienen como única finalidad precisar, dar claridad, coherencia y homogeneidad a la forma en que ha venido actuando el Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de reposición de promocionales omitidos.
42. Por tanto, si la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral únicamente se traduce en establecer las reglas instrumentales para lograr hacer efectiva la retransmisión de los promocionales omitidos por las concesionarias de radio y televisión, mediante la aplicación de las reglas existentes y un desarrollo instrumental de las mismas, resulta evidente que ello no implica algún agravio a los partidos políticos, candidatos, ciudadanía y/o las autoridades electorales, por el contrario, su debida regulación redunda en beneficio de esos sujetos de

**SUP-RAP-46/2021
Y ACUMULADO**

derecho al establecer reglas claras que contribuyan a lograr una retransmisión efectiva.

43. De este modo, para la Sala Superior resulta evidente que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, aprobó los lineamientos impugnados que establecen la manera en que se realizará la reposición de los promocionales omitidos por los concesionarios de radio y televisión, así como dar claridad de los supuestos en que los concesionarios podrán aducir una causa ajena por la omisión de difundir los promocionales, por lo que no constituye una norma de carácter fundamental, sino operativa o instrumental.
44. Desde esta perspectiva, no le asiste razón a los recurrentes cuando aducen que se trata de modificaciones fundamentales, en razón de que introduce reglas que inciden de forma sustancial en el proceso electoral que comenzó en el mes de septiembre pasado.
45. Lo anterior, toda vez que su derecho al acceso permanente a radio y televisión está consagrado en la Constitución General, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y con la expedición de los lineamientos no se obstruye ni se limita, sino que se pretende garantizar, ante el incumplimiento de transmisión por parte de los concesionarios de radio y televisión, aunado a que se establecen medidas para hacer efectiva la retransmisión de los promocionales no transmitidos, en un periodo de tiempo menor al que se viene haciendo, para garantizar el derecho de los partidos políticos, candidatos, y/o autoridades electorales, en beneficio de la ciudadanía.



46. Por lo tanto, no existe violación a la temporalidad señalada en el artículo 105 constitucional, ni al principio de certeza, lo que evidencia que los agravios son infundados porque los Lineamientos tienen una naturaleza instrumental, sin que su contenido represente de forma alguna una modificación legal fundamental.

B. Violación al derecho constitucional de los partidos políticos de acceso a la radio y televisión, por la modificación implícita al reglamento

B.1. Concepto de agravio

47. Los apelantes aducen que la emisión de los lineamientos resulta inconstitucional y violatoria del derechos de los partidos al acceso a la radio y televisión, ya que indebidamente se modifica el alcance del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, al considerar que determinadas causas de no transmisión de los promocionales pueden ser o no atribuibles a los concesionarios, excluyéndolos de responsabilidad bajo las causas justificadas establecidas en los lineamientos; aunado a que se prevé la posibilidad de reprogramación en una etapa diversa, como sería promocionales omitidos en etapa de campaña y que se reprogramen en etapa ordinaria, lo que viola la unicidad del acto electoral.

B.2. Tesis de la decisión

48. Los conceptos de agravio son **infundados**, porque los lineamientos fueron emitidos con base en la facultad reglamentaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aunado a que las normas no afectan el derecho de los partidos políticos al acceso a la radio y televisión, ni crean nuevos supuestos diversos a los previstos reglamentariamente.

SUP-RAP-46/2021 Y ACUMULADO

B.3. Justificación

B.3.1. Modelo de comunicación política en materia electoral

49. De la normativa constitucional y legal aplicable al modelo de comunicación política, en lo referente al tiempo que administra el Instituto Nacional Electoral se puede advertir lo siguiente:

- El Instituto Nacional Electoral es la única autoridad encargada de administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y candidatos independientes.
- Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
- Los candidatos independientes acceden al tiempo del Estado para fines electorales, sólo en la subetapa de campaña.
- Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.
- Desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral se pondrán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios por cada estación de radio y canal de televisión.
- Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y veinticuatro horas.
- Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de la base III y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales —en periodos no electorales, es decir, fuera de proceso electoral—, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales



en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas.

50. El mencionado modelo es resultado de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, en la cual el Poder Permanente Reformador de la Constitución estableció las bases constitucionales de un nuevo modelo de comunicación social en la materia que tiene como postulado central una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.
51. Cabe destacar algunos de los principios que fueron recogidos en esta reforma: **i)** los partidos políticos nacionales tienen reconocido el derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y **ii)** el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y estatales.
52. Lo anterior fue también reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 125/2008, criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 112/2011 (9a.), de rubro: "*PARTIDOS POLÍTICOS. SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL*". De la citada tesis de jurisprudencia se obtiene que:
 - Es un derecho constitucional de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social, de conformidad con la fracción II del artículo 41 constitucional.
 - La Constitución federal prevé el ámbito de las elecciones federales y locales, pero prácticamente realiza una remisión total de los locales a

SUP-RAP-46/2021 Y ACUMULADO

las reglas de los procesos y principios constitucionales que operan en materia federal, lo que se observa de la lectura que se realice al Apartado B del artículo 41 de la propia Norma Fundamental.

- Esa remisión constitucional al Apartado A (régimen federal) permite conocer las reglas (federales y locales) que establece la Norma Suprema con respecto a los derechos de los partidos políticos a una cierta distribución de tiempos en radio y televisión.
- El derecho de los partidos políticos a una distribución constitucionalmente predeterminada de tiempos en radio y televisión, que se proyecta en las siguientes etapas del proceso electoral:
 - i. A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral.
 - ii. Fuera de los procesos electorales, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Apartado A, incisos a), b), c) y g), de la norma suprema.

53. Respecto al uso de los tiempos del Estado en radio y televisión, se debe precisar que desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral se pondrán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios por cada estación de radio y canal de televisión.

54. En periodos no electorales, es decir, fuera de los períodos de precampañas, intercampaña, campaña, reflexión y jornada electoral, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad.

B.3.2. Facultad reglamentaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en materia de radio y televisión

55. El artículo 41, párrafo tercero, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un



organismo autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, quien guiará su actividad bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

56. En el numeral 44, inciso gg², de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se otorgó al Consejo General de dicho instituto la facultad de aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el citado artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal.
57. Por su parte, el artículo 167, párrafo 3, de la citada ley general de la materia, faculta al propio Consejo General para emitir los lineamientos específicos en materia de radio y televisión.
58. En la lógica señalada, la Sala Superior ha sostenido que el Consejo General de dicho Instituto cuenta con la facultad reglamentaria para implementar mecanismos que contribuyan al desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales.
59. Se reconoció que la facultad reglamentaria de las autoridades administrativas electorales se circunscribe al principio de reserva de ley, el cual consiste en que de la ley debe desprenderse la potestad esencial de regulación de principios y criterios respecto de un determinado ámbito, de modo que la fuente secundaria provea lo necesario para su desarrollo, sin que en algún momento la autoridad que ejerza la señalada facultad llegue a suplantar las facultades originalmente conferidas al legislador formal y material.
60. Así, el principio de jerarquía normativa se traduce en que el ejercicio de la facultad reglamentaria debe detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para la aplicación de la ley, siempre

² **Artículo 44.**

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

gg) Aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución;

SUP-RAP-46/2021 Y ACUMULADO

que no incluyan nuevos aspectos que rebasen el entorno de la ley y sin que puedan generar restricciones o limitaciones a derechos en los términos que fueron consignados en el ordenamiento legal; lo anterior significa que la ley debe determinar los parámetros esenciales para la actualización de un supuesto jurídico y al reglamento sólo le compete definir los elementos modales o de aplicación para que lo previsto en aquella pueda ser desarrollado en su óptima dimensión.

61. En el contexto apuntado, el contenido reglamentario, de ninguna manera puede ir más allá de lo que la ley regula, ni extenderse a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente se debe concretar a indicar la forma y medios para cumplirla.
62. De ese modo, este órgano jurisdiccional ha sostenido que resulta válido admitir que mediante un reglamento se desarrollen derechos, modalidades o variables normativas a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando encuentren soporte o respaldo normativo en el correspondiente marco legal, ateniéndose a los principios y valores orientados desde la construcción legal.
63. En lo atinente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal en Pleno, publicada en la página 1515 del tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, ha establecido lo siguiente:

“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador



ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición”.

64. En ese sentido, puede sostenerse que la facultad reglamentaria no tiene un alcance tal que pueda modificar o alterar el contenido de una ley, pero sí pueden detallar los supuestos normativos para su aplicación, sin incluir otros que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley, pues esta finalidad tiende a la modulación de las previsiones legales para, entre otros aspectos, dar alcance, sentido y aplicabilidad a las normas legales de acuerdo con la finalidad que se busca y con el contexto al que se pretende aplicar.
65. De ahí que pueda decirse que si la ley define el qué, para quién o para quiénes, en dónde y cuándo debe darse una situación

**SUP-RAP-46/2021
Y ACUMULADO**

jurídica general, hipotética y abstracta, a los reglamentos, lineamientos y acuerdos generales les corresponde, por regla general, definir el cómo de esos supuestos jurídicos, pues se parte del supuesto de que desarrollan la aplicabilidad y obligatoriedad de un principio ya definido por la ley —en sentido amplio—, sin que pueda ir más allá con la finalidad de contradecirla o extenderla a supuestos a los que resulte inaplicables, pues en todo caso, debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

B.4. Caso concreto

66. En principio, se debe precisar que no está debatida la facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para emitir el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral ni el contenido del mismo, motivo por el cual no será motivo de análisis en esta ejecutoria.
67. No obsta a lo anterior, que MORENA aduzca que es la primera vez que se aplica en su agravio el reglamento mencionado, ya que no aduce concepto de agravio alguno para controvertirlo, por lo que es inoperante tal alegación al ser vaga, genérica y subjetiva, por carecer de contenido o de razonamiento mínimo que permita advertir una causa de pedir.
68. Sin embargo, tomando en consideración que MORENA impugna destacadamente dos aspectos, el primero, concerniente a que la reprogramación ocurra en un periodo distinto en que la omisión aconteció; y el segundo, que se libere de responsabilidad a los concesionarios de radio y televisión. Al respecto aduce, del primer aspecto, que los lineamientos van más allá del reglamento, en tanto que, del segundo aspecto, se limita a exponer que no está prevista la exclusión de responsabilidad.



69. En ese orden de ideas, aun considerando que se impugnara la ausencia de soporte normativo legal del artículo 54 del Reglamento para excluir de responsabilidad a los concesionarios de radio y televisión de la omisión de transmitir los promocionales de los partidos políticos, ese argumento deviene **infundado**.
70. La Sala Superior considera que no asiste razón al recurrente, dado que el precepto invocado no prevé una causa eximente de responsabilidad administrativa, sino que en ese precepto se prevé el supuesto específico de reprogramación de promocionales en materia político-electoral que administra el Instituto Nacional Electoral, omitidos por las concesionarias de radio y televisión. Para mayor precisión, se transcribe el artículo 54 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Artículo 54

Del Catálogo de incidencias

1. Los concesionarios que hayan incurrido en algún incumplimiento a las pautas notificadas por el Instituto, podrán realizar la reprogramación de los promocionales omitidos por las siguientes causas, que no tienen un carácter limitativo:

- a) Falla en el equipo de transmisión;
- b) Falla en el sistema;
- c) Interrupción del suministro eléctrico;
- d) Errores de continuidad y de programación;
- e) Suspensión total de transmisiones;
- f) Factores meteorológicos; y
- g) Desastre natural.

2. En los supuestos previstos en los incisos e), f) y g) considerando que son hechos no atribuibles al concesionario, la Dirección Ejecutiva deberá valorar la magnitud del evento y su impacto en la zona de cobertura, a efecto de determinar si el concesionario se encuentra obligado a realizar la reprogramación correspondiente, y lo informará en la siguiente sesión del Comité.

3. El concesionario está obligado a informar por escrito de esta situación, a la Dirección Ejecutiva y/o a la Junta Ejecutiva que corresponda, dentro de los 3 días hábiles siguientes, anexando la documentación que acredite el hecho.

**SUP-RAP-46/2021
Y ACUMULADO**

71. Como se había anticipado y se advierte del mencionado precepto, la hipótesis prevista no es relativa a una excluyente de responsabilidad de la comisión de una falta administrativa, consistente en no transmitir la pauta, sino que es relativa al deber de reprogramar los promocionales omitidos.
72. En tal sentido, no asiste razón a MORENA, por lo que es infundado lo alegado.
73. Por otra parte, resulta **infundado** lo concerniente a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificó indebidamente el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral con los lineamientos impugnados, debido a que la expedición de los lineamientos forma parte de la facultad reglamentaria del aludido órgano.
74. En efecto, como se mencionó en líneas precedentes, el artículo 44, inciso gg, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga al Consejo General la facultad de aprobar y expedir, entre otros, los lineamientos para ejercer las facultades previstas en el citado artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal, entre las que están las concernientes a radio y televisión.
75. Así, se considera que la parte controvertida, relativa a que se establecen nuevas formas de excluir a los concesionarios de radio y televisión de su deber de reprogramar los promocionales omitidos resulta coherente a lo previsto en el artículo 54 del reglamento mencionado. La parte que se controvierte es al tenor siguiente.

**DE LAS CAUSALES DEL INCUMPLIMIENTO NO
ATRIBUIBLES A LOS CONCESIONARIOS**

3. Se consideran causales no atribuibles a los concesionarios, las siguientes:



- a) Falla en el equipo de transmisión o de bloqueo, que no sean prevenibles por el concesionario, ni solucionables dentro de los plazos para que ofrezca reprogramación voluntaria o derivada de requerimiento;
 - b) Huelga;
 - c) Determinaciones de autoridades competentes en materia de protección civil que impidan la utilización de las instalaciones en donde se encuentre el equipo de transmisión.
 - d) Suspensión temporal de transmisiones que no sean prevenibles por el concesionario, ni solucionables dentro de los plazos para que ofrezca reprogramación voluntaria o derivada de requerimiento;
 - e) Interrupción del suministro eléctrico por causas ajenas al concesionario ni solucionables dentro de los plazos para que ofrezca reprogramación voluntaria o derivada de requerimiento;
 - f) Suspensión del servicio de internet que no sean prevenibles por el concesionario, ni solucionables dentro de los plazos para que ofrezca reprogramación voluntaria o derivada de requerimiento, y
 - g) Cualquier otra causa justificada, no solucionable dentro de los plazos para que ofrezca reprogramación voluntaria o derivada de requerimiento.
76. Ahora, los recurrentes no controvierten la aplicación del párrafo 2 del artículo 54 del Reglamento de Radio y Televisión, con los supuestos previstos en los incisos: **e)** suspensión total de transmisiones; **f)** factores meteorológicos; y **g)** Desastre natural. De igual forma reconocen que el propio precepto 54 señala que: “las siguientes causas, que no tienen un carácter limitativo”, cuyo contenido no controvierten.
77. Sin embargo, consideran que, al preverse supuestos nuevos para excluir a los concesionarios de radio y televisión de su deber de retransmitir, excede de lo previsto en el párrafo 2 del artículo 54 del reglamento de la materia.
78. Se considera **infundado** lo anterior, porque la finalidad de los lineamientos es establecer reglas conforme a las cuales los concesionarios de radio y televisión radiodifundida podrán solicitar la reprogramación de los promocionales que por causas ajenas a su voluntad no fueron transmitidos conforme a la pauta ordenada

SUP-RAP-46/2021 Y ACUMULADO

por el Instituto Nacional Electoral y que no fueron reprogramados de forma voluntaria o derivadas de un requerimiento.

79. Se debe precisar que el ámbito de aplicación de los lineamientos se restringe a establecer supuestos de reprogramación de promocionales omitidos por los concesionarios de radio y televisión, pero no establece causales de eximentes de responsabilidad de las concesionarias en la comisión de la infracción por la no transmisión de promocionales en tiempos electorales, ni como una causa para resolver sobre la no retransmisión de los promocionales.
80. Así, el objeto de los lineamientos es establecer un mecanismo de reposición de los promocionales, con un esquema diverso y no previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, para la retransmisión de los promocionales. Para evidenciar lo que se ha expuesto, conviene transcribir la parte atinente de los lineamientos:

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las reglas conforme a las cuales los concesionarios de radio y televisión radiodifundida podrán solicitar la reprogramación de los promocionales que por causas ajenas a su voluntad no fueron transmitidos conforme a la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y que no fueron reprogramados de forma voluntaria o derivadas de un requerimiento, conforme a lo establecido en los artículos 53 y 58 del 37 Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (en adelante RRTME); y la forma en que se realizará la reprogramación de dichas omisiones.

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y observancia obligatoria para los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión radiodifundida (en adelante concesionarios).

Los concesionarios solo podrán solicitar la reprogramación de los promocionales que no fueron transmitidos conforme a las pautas aprobadas y notificadas por el Instituto, ni reprogramados de forma voluntaria o derivada de un requerimiento, conforme a lo



establecido en los artículos 53 y 58 del RRTME, en el caso que acrediten que fueron omitidos por causas no atribuibles a ellos.

81. Como se observa, el fundamento de los lineamientos son los artículos 53 y 58 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, los cuales son al tenor siguiente:

Artículo 53

De la reprogramación

1. Cuando los concesionarios adviertan que no han transmitido los promocionales conforme a las pautas ordenadas por el Instituto podrán reprogramar voluntariamente.

2. La reprogramación de transmisiones necesariamente deberá ajustarse a las reglas siguientes:

a) Se llevará a cabo en el mismo día de la semana siguiente a aquella en que el mensaje fue pautado originalmente;

b) Tendrá lugar en la misma hora en que los mensajes omitidos fueron pautados originalmente;

c) Se deberá respetar el orden, previsto en las pautas, de los promocionales cuya transmisión se reprograma;

d) Los mensajes que se transmitirán serán los correspondientes a los materiales que estén al aire al momento de la reprogramación;

e) En todo caso, se dará preferencia a la transmisión de los promocionales que conforme a las pautas correspondan en los días de la reprogramación, de modo que los mensajes cuya transmisión se re programe deberán ser pautados después de los originales a la misma hora, en cortes distintos para evitar la acumulación de mensajes, así como para efectos de la verificación de transmisiones;

f) La reprogramación tiene que garantizar la proporcionalidad entre la transmisión reprogramada y el número de mensajes omitidos, de modo que evite la saturación de promocionales y la transmisión continua en un mismo corte, sea comercial o de cualquier tipo;

g) Invariablemente, las transmisiones de los mensajes de partidos políticos, candidatos/as independientes y autoridades electorales se efectuará en tiempos distintos a los que corresponden al Estado;

h) En caso de que la reprogramación no se realice conforme a lo establecido en los incisos anteriores, resultará improcedente;

i) La reprogramación sólo podrá tener lugar en la misma etapa electoral respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada. Si el mensaje omitido se pautó para su transmisión en la etapa de precampañas, únicamente podrá ser reprogramado durante el transcurso de dicha etapa, misma situación que se observará con los periodos de intercampañas y campañas;

SUP-RAP-46/2021 Y ACUMULADO

j) En caso de que la omisión se produzca dentro de los últimos 7 días del periodo de que se trate -precampañas, intercampañas o campañas- la reprogramación respectiva tendrá lugar al día siguiente de la omisión;

k) En caso de que la omisión se produzca el último día de la etapa de que se trate -precampañas, intercampañas o campañas-, la reprogramación se llevará a cabo al inicio del periodo no electoral inmediato siguiente, y

l) Para el periodo de reflexión electoral y el día de la jornada electoral, aplicarán las reglas establecidas para la reprogramación en periodo ordinario.

3. Adicionalmente a lo previsto en los numerales anteriores, los concesionarios deberán presentar el aviso correspondiente, por escrito, a la Dirección Ejecutiva o a la Junta Local Ejecutiva, dentro de los 3 días hábiles siguientes al incumplimiento, señalando dicha circunstancia, así como las causas de la omisión y los elementos con que las acrediten.

4. En los casos en que la omisión se produzca dentro de los últimos 7 días del periodo de que se trate, durante las etapas de precampaña, intercampaña o campaña, el concesionario, respecto de la reprogramación que realice, deberá enviar el aviso al día hábil siguiente al incumplimiento.

5. En el aviso de reprogramación voluntaria, el concesionario deberá precisar lo siguiente:

a) Los promocionales omitidos;

b) El folio, versión, actor, fecha y horario pautados;

c) La justificación del presunto incumplimiento; y

d) El señalamiento de que realizará la reprogramación conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, para lo cual acompañará las fechas y horas de transmisión que correspondan.

6. En caso de que no se reciba un aviso de reprogramación voluntaria por parte de los concesionarios, el/la Vocal Local o la Dirección Ejecutiva notificará un requerimiento a la emisora que presuntamente haya incumplido las pautas, en términos del artículo 58 del Reglamento. En la respuesta al requerimiento en la cual detallen las causas de la omisión, la emisora deberá informar el día en que llevará a cabo la reprogramación de la transmisión omitida, que en todo caso tendrá que ajustarse a las reglas previstas en el numeral 2, siempre y cuando acredite la causa que impidió la transmisión de los mensajes.

7. En el caso de los concesionarios del Distrito Federal, las comunicaciones descritas podrán ser recibidas y emitidas indistintamente por el/la Vocal Local y la Dirección Ejecutiva.

Artículo 58

De los requerimientos por motivo de incumplimientos a las pautas derivado de la omisión en la transmisión de los



promocionales de los partidos políticos, candidatos/as independientes y/o autoridades electorales

1. Si derivado de la verificación al cumplimiento de las pautas ordenadas por el Instituto, la Dirección Ejecutiva y/o la Junta Local respectiva, detectan el incumplimiento a las mismas por la omisión en la transmisión de promocionales de partidos políticos, candidatos/as independientes y/o autoridades electorales por parte de una emisora de radio o televisión, sin que se hubiere recibido aviso de reprogramación voluntaria, procederán a notificar al concesionario de que se trate, un requerimiento de información respecto de los presuntos incumplimientos, dentro de los 4 días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para la presentación del aviso de reprogramación voluntaria durante los procesos electorales. En periodos ordinarios, el plazo señalado empezará a correr al día hábil siguiente al de la publicación del informe respectivo.
2. La Dirección Ejecutiva o la Junta Local respectiva, establecerán mecanismos para que las notificaciones se lleven a cabo lo antes posible.
3. Durante los procesos electorales, el concesionario deberá desahogar el requerimiento en un plazo de 2 días hábiles a partir de la notificación del mismo. En los periodos ordinarios, el plazo para presentar la respuesta será de 4 días hábiles.
4. El concesionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos previstos en el artículo 53 del Reglamento, con excepción de los casos previstos en el artículo 54.
5. En caso de que la reprogramación se ajuste a lo previsto en la disposición reglamentaria aludida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva y/o la Junta Local de que se trate, verificarán la oportuna transmisión de los promocionales omitidos conforme al aviso recibido. En todo caso, la reprogramación sólo podrá tener lugar en la misma etapa temporal respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada.
6. En los casos en que la omisión se produzca dentro de los últimos 10 días del periodo de que se trate durante las etapas de precampaña, intercampaña o campaña, la Dirección Ejecutiva y/o la Junta Local respectiva procederán a notificar al concesionario, un requerimiento de información respecto de los presuntos incumplimientos, dentro de los 2 días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el incumplimiento; la respuesta, deberá ser presentada al día hábil siguiente a aquél en que se haya notificado el requerimiento.
7. En los casos en que la omisión se produzca dentro de los últimos 7 días del periodo de que se trate durante las etapas de precampaña, intercampaña o campaña, la reprogramación que corresponda al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva y/o la Junta, deberá realizarse dentro de los primeros 7 días del periodo ordinario no electoral, en el mismo día de la semana que haya sido originalmente pautado.

**SUP-RAP-46/2021
Y ACUMULADO**

8. En el caso de que los promocionales a reprogramarse dentro de los primeros 7 días del periodo ordinario hubieren correspondido a candidatos/as independientes, estos deberán reprogramarse con las versiones de promocionales del Instituto.

82. De lo anterior, se evidencia que la forma en que se actualiza la aplicación de los lineamientos no es automática, en principio, se debe mencionar que se requiere que exista: **a)** la omisión de transmitir los promocionales y **b)** que los mismos no hayan sido reprogramados por: **i)** requerimiento de la autoridad o **ii)** de forma voluntaria. **Solo que no se presenten** los dos supuestos anteriores, cobrarán vigencia los lineamientos.
83. Por lo anterior, es que se considera que **no asiste razón a los recurrentes**, en cuanto a que los lineamientos resultan inconstitucionales o que se afecta el derecho constitucional de los partidos políticos al acceso permanente a la radio y televisión, ya que no constituyen una eximente de responsabilidad, sino el único objetivo de los lineamientos es la reposición de los promocionales omitidos y no la exención de la transmisión de los promocionales, de ahí que no les asista razón a los recurrentes, debido a que no se afecta su derecho constitucional, sino más bien se pretende que se transmitan los promocionales omitidos.
84. De igual forma, resulta **infundado** el alegato relativo a que se está condonando a los concesionarios de radio y televisión la transmisión de promocionales; tal como se ha explicado, ello no está previsto en los lineamientos, sino que se refieren a la reprogramación de los promocionales omitidos, de ahí que no les asista razón.
85. Por otra parte, resulta **infundado** lo alegado por MORENA en el sentido de que se prevé la posibilidad de reprogramación en una etapa diversa violando el principio de unicidad del acto electoral, así como la omisión de valorar con criterios de razonabilidad la



reprogramación no se sabe de qué semana se habla ya que un año calendario tiene cincuenta y dos semanas, debido a que la reprogramación puede llevarse en cualquier día.

86. En principio se debe mencionar que los lineamientos prevén sobre el tema:

9. La pauta de reprogramación se efectuará en dos temporalidades, dentro de la etapa electoral o al siguiente periodo ordinario:

a) Si la valoración queda firme dentro de la misma etapa del Proceso Electoral, y la propuesta de reprogramación puede cumplirse en su totalidad dentro de la misma, la DEPPP realizará la pauta de reprogramación y se convocará a la brevedad a una sesión especial del CRT.

b) Si la propuesta que la DEPPP haga al CRT queda firme dentro de la misma etapa del Proceso Electoral, pero la propuesta de reprogramación no puede cumplirse en su totalidad dentro de la misma, la pauta de reprogramación se aprobará en la sesión siguiente del CRT, considerando en su caso los promocionales que deben reprogramarse en la misma etapa y aquellos cuya vigencia será en el siguiente periodo ordinario, en virtud de que su reprogramación no sea posible efectuarla en la misma etapa en que fueron omitidos.

c) Si la pauta de reprogramación no se aprueba dentro de la etapa en que se omitió, la pauta de reprogramación se aprobará en sesión siguiente y su vigencia será en el siguiente periodo ordinario, una vez concluidos los cómputos respectivos.

87. La previsión transcrita tiene sustento en el considerando 33 (treinta y tres) del acuerdo por el cual se aprobaron los lineamientos, en el que se estableció:

33. Los supuestos de reprogramaciones previstos en la operación de SIGER, así como algunos ejemplos son:

a. REPROGRAMACIÓN VOLUNTARIA

i. Para la reprogramación voluntaria, tanto en Proceso Electoral como en periodo ordinario al tercer día hábil del incumplimiento, el SIGER envía un correo electrónico a los concesionarios de radio y televisión radiodifundida que optaron por adherirse al sistema(en adelante concesionarios adheridos), mediante el cual se les informa que se detectaron incumplimientos en la transmisión de la pauta y que conforme a lo establecido en el artículo 53 del RRTME, podrán ingresar al sistema para capturar la reprogramación voluntaria correspondiente.

SUP-RAP-46/2021 Y ACUMULADO

ii. Últimos 7 días de la etapa del Proceso Electoral de que se trate (precampañas, intercampañas o campañas), el SIGER, al siguiente día hábil del incumplimiento, envía un correo electrónico a los concesionarios adheridos, mediante el cual se les informa que se detectó incumplimiento en la transmisión de la pauta y que conforme a lo establecido en el artículo 53 del RRTME, podrán ingresar al sistema para capturar la reprogramación voluntaria correspondiente.

Para los supuestos i y ii, el concesionario ingresa al SIGER, en el módulo de “Reprogramaciones”, el cual arroja la información de los promocionales omitidos, así como la fecha de reprogramación propuesta conforme a las reglas previstas en el artículo 53, numeral 2, incisos a) y b) del RRTME; es decir, fecha correspondiente al mismo día y horario de la semana siguiente a aquel en que el promocional fue pautado originalmente.

a. REPROGRAMACIÓN DERIVADA DE REQUERIMIENTO

i. Los requerimientos se formulan, en periodo ordinario dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la publicación de los informes estatales de monitoreo; en Proceso Electoral dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para la presentación del aviso de reprogramación voluntaria.

ii. En los plazos establecidos en el numeral anterior, el SIGER envía un correo electrónico a los concesionarios adheridos, mediante el cual, conforme a lo establecido en el artículo 58, numeral 1 del RRTME, se les notifica un requerimiento de información que contiene un reporte respecto de los presuntos incumplimientos.

iii. Para tal efecto, el concesionario ingresa al SIGER en el módulo de “Respuestas”, el cual arroja la información de los promocionales omitidos, así como la fecha de reprogramación propuesta conforme a las reglas previstas en artículo 53, numeral 2, incisos a) y b) del RRTME; es decir, fecha correspondiente el mismo día y horario en que el promocional fue pautado originalmente.

Al respecto, conviene precisar que, el SIGER propone al concesionario distintas fechas de reprogramación, las cuales se contabilizan a 14, 21, 28 o 35 días después del incumplimiento, lo cual depende principalmente de los siguientes supuestos:

- a) Que la emisora esté o no adherida al sistema.
- b) En periodo ordinario, de la fecha en que se publica el informe.
- c) De la fecha de notificación del requerimiento.
- d) De los fines de semana y días festivos.
- e) De la fecha en que el concesionario da respuesta, tal y como se ejemplifica a continuación:

Ejemplo de incumplimiento y reprogramación en periodo ordinario:

- Corte del informe quincenal: 1 al 15 de abril de 2020 (color amarillo)
- Incumplimiento 1 de abril.



SUP-RAP-46/2021 Y ACUMULADO

- Publicación del Informe: 23 de abril de 2020 (color verde)
- Días disponibles para descargar y enviar de forma electrónica el requerimiento: 24, 27, 28 y 29 de abril de 2020 (color rojo)
- En el supuesto de haber requerido el primer día disponible (24 de abril de 2020), la fecha límite para que el concesionario desahogue su respuesta en el sistema es el 30 de abril de 2020 (color azul marino).

Abril - 2020							Mayo - 2020						
Lun	Mar	Mié	Jue	Vier	Sáb	Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vier	Sáb	Dom
		1 Omisión	2	3	4	5					1	2	3
6	7	8	9	10	11	12	4	5	6 cumplimiento	7	8	9	10
13	14	15	16	17	18	19	11	12	13	14	15	16	17
20	21	22	23	24	25	26	18	19	20	21	22	23	24
27	28	29	30				25	26	27	28	29	30	31

En ese sentido, las fechas de reprogramación, según el día del incumplimiento, son las siguientes:

Fecha de omisión	Fecha de Reprogramación a 14 días	Fecha de Reprogramación a 21 días	Fecha de Reprogramación a 28 días	Fecha de Reprogramación a 35 días
01/04/2020				06/05/2020
02/04/2020				07/05/2020
03/04/2020			01/05/2020	
04/04/2020			02/05/2020	
05/04/2020			03/05/2020	
06/04/2020			04/05/2020	
07/04/2020			05/05/2020	
08/04/2020			06/05/2020	
09/04/2020			07/05/2020	
10/04/2020		01/05/2020		

**SUP-RAP-46/2021
Y ACUMULADO**

Fecha de omisión	Fecha de Reprogramación a 14 días	Fecha de Reprogramación a 21 días	Fecha de Reprogramación a 28 días	Fecha de Reprogramación a 35 días
11/04/2020	25/04/2020			
12/04/2020	26/04/2020			
13/04/2020	27/04/2020			
14/04/2020	28/04/2020			
15/04/2020	29/04/2020			

Al respecto, conviene precisar que, la posibilidad de reprogramar a 14 días del incumplimiento, se va recorriendo según la fecha en que se realice la notificación del requerimiento y de la fecha en que el concesionario ingrese al Sistema a desahogar la respuesta del requerimiento.

Ejemplo de incumplimiento y reprogramación en periodo ordinario de emisoras no adheridas a SIGER:

- Corte del informe quincenal: 1 al 15 de abril de 2020 (color amarillo)
- Ejemplos de incumplimiento 1, 7 y 15 de abril de 2020(color gris)
- Publicación del Informe: 23 de abril de 2020 (color verde)
- Días disponibles para descargar el requerimiento: 24, 27, 28 y 29 de abril de 2020 (color rojo)
- En el supuesto de haber requerido el primer día disponible (24 de abril de 2020) y tomando en cuenta las diligencias de notificación personal (citatorio y acta; color rojo), la fecha límite para que el concesionario presente su respuesta es el: 1 de mayo de 2020 (color azul marino).
- Días de cumplimiento de las omisiones del 1, 7 y 15 (color azul claro)

Abril – 2020							Mayo - 2020						
Lun	Mar	Mié	Jue	Vier	Sáb	Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vier	Sáb	Dom
		1 Omisión	2	3	4	5					1	2	3

Abril – 2020							Mayo - 2020						
Lun	Mar	Mié	Jue	Vier	Sáb	Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vier	Sáb	Dom
6	7 Omisión	8	9	10	11	12	4	5 Cumpl	6 Cumpl	7	8	9	10
13	14	15 Omisión	16	17	18	19	11	12	13	14	15	16	17
20	21	22	23	24	25	26	18	19	20	21	22	23	24
27	28	29	30				25	26	27	28	29	30	31



En ese sentido, las fechas de reprogramación, según el día del incumplimiento, son las siguientes:

Fecha de omisión	Fecha de Reprogramación a 21 días	Fecha de Reprogramación a 28 días	Fecha de Reprogramación a 35 días
01/04/2020			06/05/2020
02/04/2020			07/05/2020
03/04/2020			08/05/2020
04/04/2020		02/05/2020	
05/04/2020		03/05/2020	
06/04/2020		04/05/2020	
07/04/2020		05/05/2020	
08/04/2020		06/05/2020	
09/04/2020		07/05/2020	
10/04/2020		08/05/2020	
11/04/2020	02/05/2020		
12/04/2020	03/05/2020		
13/04/2020	04/05/2020		

Fecha de omisión	Fecha de Reprogramación a 21 días	Fecha de Reprogramación a 28 días	Fecha de Reprogramación a 35 días
14/04/2020	05/05/2020		
15/04/2020	06/05/2020		

Al respecto, conviene señalar que, la posibilidad de reprogramar a 14 días es nula, debido a los días implicados para la notificación y de la recepción de la respuesta correspondiente.

A continuación, se ejemplifican las reprogramaciones en Proceso Electoral de emisoras adheridas al SIGER:

- Día del incumplimiento: 13 de abril de 2020 (color gris)
- Plazo para el aviso de la reprogramación voluntaria: 14 al 16 de abril de 2020 (color verde)
- Días disponibles para descargar y enviar de forma electrónica el requerimiento: 17 y 20 de abril de 2020 (color rojo)
- En el supuesto de haber requerido el primer día disponible (17 de abril de 2020), la fecha límite para que el concesionario desahogue su respuesta en el sistema es el: 21 de abril de 2020 (color azul marino).

**SUP-RAP-46/2021
Y ACUMULADO**

Abril - 2020						
Lun	Mar	Mié	Jue	Vier	Sáb	Dom
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

En ese sentido, las fechas de reprogramación, según el día del incumplimiento y dependiendo el día en que el concesionario ingrese al Sistema para desahogar las respuestas, son las siguientes:

Fecha de omisión	Fecha de Reprogramación a 7 días	Fecha de Reprogramación a 14 días
13/04/2020	20/04/2020	27/04/2020

Ahora bien, en un conteo inverso, para los días 10, 9 y 8 previas al inicio de la siguiente etapa del Proceso Electoral, tanto la reprogramación voluntaria como derivada de un requerimiento con plazos más cortos, alcanza a reprogramarse a los 7 días, aún dentro de la etapa. Sin embargo, en cuenta inversa, de los días 7 al 1, las reprogramaciones se remiten al periodo ordinario. A manera de ejemplo el SIGER funciona de la siguiente manera, para los adheridos y los no adheridos:

- Últimos 10 días de la etapa electoral: 20 al 29 de abril de 2020 (colores verde y azul cielo, segunda fila).
- Día del incumplimiento: lunes color gris.
- Plazo para el aviso de la reprogramación voluntaria: martes a jueves para los no adheridos; solo martes para los adheridos (color verde)
- Único día disponible para descargar del SIGER y enviar de forma electrónica(a los adheridos) o notificar personalmente (con o sin citatorio) el mismo día (a los no adheridos)el requerimiento: 22 de abril, día 8(color rojo)
- Fecha límite para que el concesionario desahogue su respuesta adheridos al SIGER: 23 de abril de 2020 (azul marino)



• Si se deja citatorio el 22 de abril, se notifica con acta el 23 de abril; la respuesta se recibirá hasta el 24 de abril.

Mes	Abril 2020										
Fecha	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	
Conteo de días	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	
Día de la semana	Lun	Mar	Miér	Jue	Vier	Sáb	Dom	Lun	Mar	Miér	
Adheridos a SIGER		Siger envía alerta para voluntaria	Siger genera requerimiento para adheridos	Resp de los adheridos							
No adheridos a SIGER		Reprogramación Voluntaria para no adheridos								Cumpl	
No adheridos a SIGER			Siger genera requerimiento para no adheridas y se notifica el mismo día o se deja citatorio	De las emisoras notificadas sin citatorio se recibe respuesta o se notifica con cédula o acta al concesionario que se dejó citatorio	Se recibe respuesta del concesionario notificado vía citatorio y acta				Cumpl		

En ese sentido, la fecha de reprogramación, según el día del incumplimiento, es la siguiente:

Fecha de omisión	Fecha de Reprogramación a 7 días
20/04/2020	27/04/2020

PROCESO ELECTORAL (Emisoras no adheridas al SIGER)

- Día del incumplimiento: 13 de abril de 2020 (color gris)
- Plazo para el aviso de la reprogramación voluntaria: 14 al 16 de abril de 2020 (color verde)
- Días disponibles para descargar y notificar personalmente (citatorio y acta) el requerimiento: 17 y 20 de abril de 2020 (color naranja)
- En el supuesto de haber requerido el primer día disponible (17 de abril de 2020) y tomando en cuenta las diligencias de notificación personal (citatorio y acta; color rojo), la fecha límite para que el concesionario presente su respuesta es el: 22 de abril de 2020 (color azul marino)
- Fecha de cumplimiento 27 de abril (azul claro)

Abril - 2020						
Lun	Mar	Miér	Jue	Vier	Sáb	Dom
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

**SUP-RAP-46/2021
Y ACUMULADO**

En ese sentido, la fecha de reprogramación, según el día del incumplimiento, es la siguiente:

Fecha de omisión	Fecha de Reprogramación a 14 días
13/04/2020	27/04/2020

88. De lo anterior se advierte que, en los lineamientos se pretende que los materiales omitidos, en la medida de lo posible, sean difundidos en la etapa en que se omitieron; sin embargo, no se deja de reconocer que acorde los requerimientos técnicos y la forma de detección de las omisiones y dado el sentido en que se presentan los lineamientos, no es dable que se pueda en todos los casos difundir en el mismo periodo.
89. Así, la Sala Superior advierte, como lo hace la responsable, que pueden acontecer casos en los que sea materialmente imposible la reprogramación de los promocionales omitidos en la misma etapa, por lo que, ante tal situación, no se puede simplemente considerar que ya es de imposible reparación y, por ende, que no se repongan los promocionales, porque siguiendo la lógica de MORENA, nos llevaría al absurdo de que si la reposición no se logra en la etapa correspondiente y se da en otra, en la que no se logre su efecto, ya no se transmitirían.
90. Ello equivaldría a exonerar a las concesionarias de su deber de transmitir los promocionales en materia electoral, por el solo hecho de que no se pueden transmitir en el periodo que corresponde, lo cual resultaría contrario al contenido y alcance de la tesis XXX/2009³, con rubro y texto son al tenor siguiente:

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 73 y 74.



RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.- De la interpretación sistemática de los artículos 27, 28, antepenúltimo párrafo, y 41, párrafo segundo, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, y 13, de la Ley Federal de Radio y Televisión, se advierte que, en forma inalienable e imprescriptible, corresponden al Estado tiempos en radio y televisión que deben destinarse, entre otros, para que las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales a nivel federal y local, difundan sus actividades y cumplan con sus fines. Por tanto, cuando con motivo de un procedimiento administrativo sancionador se determine la omisión de transmitir los promocionales a que estaban obligados los concesionarios, conforme al pautado proporcionado por el Instituto Federal Electoral, la reparación de dicha omisión no encuentra límite temporal alguno, puesto que las actividades de autoridades electorales se desarrollan fuera o dentro de los periodos comiciales.

91. Lo anterior, porque esa tesis cuando refiere que la reparación de la omisión no encuentra límite temporal alguno, se sustenta en el hecho de que es imprescriptible el derecho que tiene el Instituto Nacional Electoral de disponer el tiempo en radio y televisión y, en la especie se refiere a una circunstancia distinta, que es la prescripción de la facultad de dicho Instituto de instrumentar o bien tomar medidas para ejecutar sendas resoluciones firmes.
92. Es decir, el derecho del que se ocupa la tesis, de carácter sustantivo, es el tiempo que le corresponde en propiedad al Estado y, en materia electoral, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, apartado A, de la Constitución Federal, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única que administra el tiempo que corresponde al Estado en radio y en

Nota: El contenido del artículo 28, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde al artículo 28 párrafo once, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos 1 y 13 de la Ley Federal de Radio y Televisión interpretados en la tesis, corresponden, sustancialmente, a los diversos 2 y 76 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**SUP-RAP-46/2021
Y ACUMULADO**

televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, de acuerdo con las bases previstas en ese propio apartado y a lo que establezcan las leyes.

93. Por ello es que se considera ajustado a derecho lo sostenido por la responsable, en el sentido de que cuando no es posible lograr la reposición de los promocionales omitidos en la etapa que corresponde, se deben reponer en diversa etapa, de ahí que no asita razón a MORENA en lo alegado.
94. Por otra parte, resulta infundado lo alegado por MORENA, en el sentido de que el inciso g) del numeral 3 de los lineamientos resulta contrario al principio de seguridad jurídica, dado que al preverse “cualquier otra causa justificada”, cualquier suceso no atribuible a los concesionarios podría ser considerado como válido para que éstos incumplan con su obligación de llevar a cabo la programación de los promocionales previamente convenidos, lo que provoca que el margen de discrecionalidad de la autoridad competente para esa determinación sea de tal manera arbitraria que su actuar no se encuentra limitado, máxime que el artículo 54 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, ya prevé claramente cuáles son las causas no atribuibles a los concesionarios.
95. El agravio es **infundado**, porque como se ha expuesto a lo largo de esta sentencia, los lineamientos no aplican en los términos del artículo 54 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, a fin de considerar que los concesionarios pueden ser relevados de la retransmisión, debido a que, estos lineamientos exclusivamente tratan de un modelo de reprogramación diverso y no aplican para eximir de tal deber.



96. Por tanto, no asiste la razón a MORENA, ya que los lineamientos no tienen como sustento el artículo 54 del mencionado reglamento ni regulan algún aspecto relativo a lo ahí previsto.
97. Finalmente, es **inoperante** lo alegado por MORENA en el sentido de que existe una duplicidad normativa, entre el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y los lineamientos controvertidos, por lo que expone que ellos es una técnica deficiente que reitera lo vigente.
98. Lo inoperante estriba en que ello no le genera agravio alguno y no expresa de qué forma podría generar inseguridad jurídica o una afectación a la materia electoral, de ahí, que ante la falta de argumentos y simplemente limitarse a aducir la existencia de duplicidad de normas sus agravios sean inoperantes.
99. Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

X. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-48/2021 al diverso recurso SUP-RAP-46/2021, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del recurso de apelación acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

**SUP-RAP-46/2021
Y ACUMULADO**

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.